

ROL 89.794-2019/JM

En Conchalí, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de fojas 6 y siguientes de autos, denuncia por infracción a la ley 19.496, interpuesta por don ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA, profesor, cédula de identidad N° 8.775.938-5, domiciliado en Puente Nuevo N° 419, comuna de Quilicura en contra Automotora e Inversiones Ruta 77 Ltda., RUT 76.116.753-7, representada por don José Luis Ríos Santis, se ignora profesión, cédula de identidad N° 15.412.866-2, ambos domiciliados para estos efectos en Panamericana Norte N° 399, comuna de Conchalí, por posible infracción a las normas contenidas en la ley 19.496, habida cuenta que el día 10 de enero de 2019 compró el station wagon patente JPDC-77, marca Subaru, modelo Forester, habiendo pagado la suma de \$6.500.000 con cheque y dejando además en parte de pago un station wagon marca Hyundai, modelo Tucson del año 2012, así el precio de station wagon era de \$12.500.000 y se le habría ocultado que el vehículo que estaba comprando había sufrido un choque por el que había sido declarado pérdida total. El station wagon Subaru, al poco tiempo presentó problemas y al intentar venderlo tomo conocimiento que este Subaru había sufrido un choque y fue declarado pérdida total.
- 2) A fojas 14, deduce querella, dando cuenta de los mismos hechos que en la denuncia y solicitando se condene a la denunciada, al máximo de las sanciones que determina el artículo 24 de la ley 19.496.
- 3) A fojas 19, deduce demanda civil en contra de Automotora e Inversiones Ruta 77 Ltda., representada por don José Luis Ríos Santis, ya individualizados, para que en lo patrimonial se condene a la demandada a pagarle la suma de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos), por concepto de daño emergente y \$3.000.000, por concepto de daño moral, fundada en los hechos y disposiciones legales que indica, más intereses, reajustes y las costas.
- 4) Que don ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA, efectuó Reclamo ante SERNAC N° R2019W3071047, acompañado a fojas 5, sin resultado.
- 5) La certificación de la notificación de la denuncia, querella y demanda de fojas 27.
- 6) La contestación por escrito de la denuncia, querella y demanda, de fojas 28 y siguientes, negando toda responsabilidad en los hechos, habida cuenta que en el contrato



51  
Cinuenta  
7 uno

52  
cincoenta  
7 dos

firmado por el denunciante y querellante, se expresa que se vende el station en el estado que se encuentra.

- 7) A fojas 41, se falla excepción de previo y especial pronunciamiento, rechazándola.
- 8) El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 49, celebrado con fecha 13 de enero de 2020, con la asistencia por si del denunciante, querellante y demandante y del apoderado de la denunciada, querellada y demandada.
- 9) Llamadas las partes a conciliación no se produjo.
- 10) La prueba rendida por la denunciante, querellante y demandante que consta en autos de fojas 1 a 25.
- 11) La de la denunciada y querellada de fojas 45 a 48.
- 12) La denunciada formula observaciones a la prueba rendida que rolan a fojas 49 y 50.
- 13) La denunciante formula observaciones y rolan a fojas 50.
- 14) Se trajeron los autos para fallo a fojas 50.

**CONSIDERANDO:**

**I.- RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA DENUNCIADA, QUERELLADA Y DEMANDADA.**

- 1) Señala que en el contrato de compra venta acompañado, consta que el vehículo fue vendido en el estado en que se encontraba al momento de su adquisición, estado conocido por el comprador.
- 2) Que, en relación al historial del vehiculo JPDC-77 que rola a fojas 2 y 3, en él se señala en forma clara y precisa, que el vehículo fue rematado debido a pérdida total no grave y lo más relevante con posibilidad de arreglo, lo que implica que el demandante conocía el estado real de dicho vehículo y que como usualmente corresponde a los vehículos de segunda mano, estos siempre presentan algún tipo de daño que obviamente es un hecho público y notorio, que no puede haber sido ignorado por el demandante.
- 3) Respecto del documento de fojas 4, se reitera que el comprador demandante en esta causa, recibió el vehículo adquirido a la demandada a su entera conformidad y sin derecho a ningún reclamo posterior.
- 4) Finalmente, señala que el demandante no ha acreditado en forma alguna que haya sido engañado en la adquisición del vehículo materia de autos.

Que la querellada y demandada no formula objeciones, sino que se está emitiendo opiniones en relación a los documentos, por lo que no corresponde rechazarlas o acogerlas, sino solo consignarlas.

53  
Cinuenta  
7 hrs

**II.- RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA DENUNCIANTE, QUERELLANTE Y DEMANDANTE.**

La parte querellante y demandante, viene a observar las pruebas presentadas por la parte querellada en relación al valor comercial del vehículo, fojas 46 a 48, señalando que asumió que el valor rebajado en que adquirió el vehículo en cuestión, significaba asumir las fallas que tenía el vehículo, de las que se encontraba en total conocimiento, de lo que no estaba en conocimiento, era que el vehículo provenía de un remate, cuestión que fue ocultada, transgrediendo el principio de buena fe que debe guiar cualquier acto comercial.

Que la querellante y demandante no formula objeciones, sino que se está emitiendo opiniones en relación a los documentos, por lo que no corresponde rechazarlas o acogerlas, sino solo consignarlas.

**III.- RESPECTO DE LA INFRACCIÓN**

**PRIMERO:** Que, el hecho denunciado consiste en que el actor adquirió un vehículo usado, a un precio rebajado y que se le ocultó el hecho que este había sido declarado pérdida total en un choque.

**SEGUNDO:** Que la demandada, expresa que este hecho no se le ocultó, toda vez que el vehículo se vendió en el estado en que se encontraba.

**TERCERO:** Que el punto a dilucidar es precisamente cual era el estado en que se encontraba el vehículo station wagon al momento de la compra y ese es precisamente el conflicto.

**CUARTO:** Que se trataba de un vehículo reparado después de haber sufrido un choque. La pregunta que sigue es, ¿Le hizo saber el vendedor al comprador este hecho?, es decir, le mostro los antecedentes del vehículo, y que hacían que este tuviera un precio rebajado.

**QUINTO:** Que claramente el station wagon había sido reparado y aparecía como un vehículo que no había sufrido accidente alguno. Así el estado en que se encontraba el station wagon, era el de un vehículo que no había sufrido accidente alguno y que luego del mismo había sido reparado, quedando en apariencia como un vehículo sin chocar y sin reparaciones producto del choque.

**SEXTO:** Que el estado del station no daba cuenta de choque alguno, así había una apariencia del estado del vehículo que no daba cuenta de su real estado.

**SÉPTIMO:** Que, resulta claro que el vendedor, no hizo saber, del choque al comprador y de ahí su insistencia en la frase consignada en el contrato, lo que evidencia que

54  
Cinco  
7 Cuatro

efectivamente incumplió con su obligación consagrada en la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

**OCTAVO:** Que en esa medida en que el denunciado no cumplió con su obligación de otorgar al consumidor o comprador una información veraz y oportuna sobre el hecho de que se trataba de un vehículo reparado después de un accidente y que a eso se debía su precio en por así decirlo en "oferta" o rebajado, infringió el artículo 3 letra b de la ley del ramo, toda vez que incumplió con su deber de informar veraz y oportunamente sobre una de las características relevantes del objeto del contrato de compraventa, el ya citado artículo 3 letra b de la ley de la referida ley 19.496.

**NOVENO:** Que una frase genérica, en orden a que el station wagon se vendía en el estado en que se encontraba, era engañosa, toda vez que la apariencia del estado del mismo, era la de un vehículo sin haber sido chocado.

**DÉCIMO:** Que sin embargo el mismo artículo 3 letra b, parte final, de la ley 19.496, señala que es deber del consumidor informarse responsablemente de ellos, en este caso del comprador debió de haberse informado sobre el precio condiciones de contratación y otras características relevantes del station wagon que se vendía a un precio notoriamente rebajado, en relación al modelo y año del mismo. Obligación esta última, que no exime de responsabilidad al vendedor o proveedor profesional, sin perjuicio de que el comprador fue negligente consigo mismo.

**UN DÉCIMO:** Que según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 18.287, la prueba rendida, apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica se concluye que, procede acoger la denuncia y querrela interpuesta en contra de Automotora e Inversiones Ruta 77 Ltda., representada por don José Luis Ríos Santis, ambos ya individualizados.

**DÚO DÉCIMO:** Que en consecuencia, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, se impone a la denuncia la sanción de 50 UTM por la infracción cometida el día 09 de enero de 2019 y que motivaron la denuncia de don ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA, infracción que consistió en que no informo al denunciante sobre un hecho relevante y que no se apreciaba a la simple vista, cual era que el station wagon marca SUBARU, modelo Forester, patente JPDC-77, había sido reparado después de haber sufrido un choque.

**IV.- RESPECTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA EN CONTRA AUTOMOTORA E INVERSIONES RUTA 77, REPRESENTADA POR DON JOSÉ LUIS RÍOS SANTIS.**

SS  
Cinco  
7 años

- A) Que a fojas 14 y 19 don **ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA** deduce acción civil en contra de **AUTOMOTORA E INVERSIONES RUTA 77, REPRESENTADA POR DON JOSÉ LUIS RÍOS SANTIS**, para que sea condenado a pagar al actor la suma de \$12.000.000 (doce millones de pesos) por concepto de daño emergente y \$3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño moral.
- B) Que el deber de indemnizar surge por el incumplimiento de entregar la información veraz sobre el vehículo, omisión que determinó una compra que trajo un menoscabo en el patrimonio del consumidor-comprador y así dicha merma debe ser indemnizada y debe probarse dicho perjuicio.
- C) Que en la causa no existe antecedente alguno que permita acreditar las condiciones en que se encuentra el station wagon en la actualidad, sabemos que fue chocado, declarado pérdida total y reparada, hecho que se ocultó o no informo al comprador.
- D) Que también en los documentos acompañados por el propio demandante a fojas 10, consta que el station wagon, tenía posibilidades de arreglo, según la compañía aseguradora.
- E) Que no existe antecedente alguno que demuestre cuales son las fallas que presenta en la actualidad, cual es el costo de su reparación o si simplemente debe nuevamente declarársele pérdida total y vendérselo como "chatarra".
- F) Que el monto demandado equivale, a aquel por el que se vendió dicho vehículo y que se pagó en parte con dinero en efectivo y en parte con la entrega de otro vehículo, que ascendía a \$12.500.000, a enero de 2019.
- G) Que de cualquier forma si el demandante vendiera el station wagon, obtendría, si tomamos como valor de referencia la tasación comercial, más alta acompañada por el demandado a fojas 46, al momento de la compra y le descontamos un 20%, que es el castigo o depreciación que se hace por la venta de chatarra, obtendría cerca de \$9.600.000.
- H) Que así entonces, por lo razonado, se concederá por concepto de daño emergente solo la diferencia entre el valor de la supuesta venta del station wagon, es decir \$9.600.000 y el precio pagado por el station al momento de la compra, es decir \$12.500.000, lo que arroja como monto a indemnizar por este capítulo, la suma de \$2.600.000.

56  
Cinco  
de

I) Que en lo relativo al daño moral, interesa dejar establecido que no es pacífico en la doctrina la elaboración del concepto del mismo.

J) Que según la Real Academia Española, el verbo “dañar” consiste en causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; y Moral consiste en el conjunto de facultades del espíritu por contraposición a lo físico. Según afirmó la Corte Suprema en 1997, “el daño moral consiste en el dolor psíquico y aún físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso”. Por su parte, el Diccionario de Jurisprudencia Chilena contempla que podría definirse como una lesión o perjuicio causado en la persona moral del individuo, o bien, como todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

K) Que el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que está elevado a la categoría constitucional el derecho de la persona a mantener su integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquiera acción desplegada por persona o agente que provoque o atente esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente.

L) Que el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber comprado un vehículo en buen estado a un muy buen precio y luego darse cuenta que fue víctima de un engaño y que no se le entregó toda la información en forma veraz y oportuna, ha representado un padecimientos en su integridad, psíquica y emocional. Esta situación ha producido una angustia que si bien no puede ser reemplazada por una suma de dinero, debe fijarse en una suma de dinero.

M) Que finalmente el artículo 2.314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños, por lo que corresponde que estas angustias sean indemnizadas.

N) Que en la causa no hay antecedente alguno que acredite la suma de dinero que se demanda, es decir \$3.000.000, tomando en cuenta que el actuar del comprador o consumidor no fue diligente a objeto de determinar a que se debía la oferta en el precio tan rebajado del vehículo, de casi \$3.000.000 o de concurrir hasta la Automotora con un mecánico de su confianza que revisara el vehículo o de conseguir el historial del mismo que rola a fojas 10, antes de la compra que esta negligencia del comprador, desvirtúa la causa de pedir daño moral.

4

S7  
Ciment  
7 diet

Por estas consideraciones y de conformidad a los establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 15.231, artículos pertinentes de la ley 18.287; artículos 3 letra b, 24, de la ley 19.496.

**SE RESUELVE:**

I. Se acoge la denuncia deducida por don ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA y se condena a AUTOMOTORA E INVERSIONES RUTA 77 LIMITADA, representada por JOSE LUIS RÍOS SANTIS, todos ya individualizados, al pago de una multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) vigentes al momento del pago, por omitir información veraz y oportuna sobre el estado del station wagon marca SUBARU, modelo Forester patente JPDC-77, en la compraventa realizada el día 09 de enero de 2019. Si no pagare la multa dentro de 5 días de ejecutoriada la presente resolución condenatoria don JOSE LUIS RÍOS SANTIS, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio 15 noches de reclusión.

II. Se da lugar a la demanda presentada por ÁLVARO FREDY LOPEZ GUERRA en contra de AUTOMOTORA E INVERSIONES RUTA 77 LIMITADA representada por JOSE LUIS RÍOS SANTIS, todos ya individualizados, y se le condena a pagar la suma de \$2.900.000 (dos millones novecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, con costas.

III. La cantidad antes referida deberá pagarse con el reajuste que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo, considerando como primer índice el del mes calendario anterior a aquel en que se notificó la demanda y como último índice el del mes calendario anterior a aquel en que se efectúe el pago, según cálculo que en su oportunidad efectuará la Sra. Secretaria Abogado del Tribunal y generará intereses corrientes desde que el deudor se constituye en mora.

REGISTRESE. ANÓTESE EN LA CAUSA ROL 89.794-2019/JM. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE. UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA DEFINITIVA COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY 19.496



Pronunciada por doña ADELA FUENTEALBA LABBE, Jueza Titular. Autoriza la Secretaria Subrogante doña ERIKA CEPEDA CATALÁN.

